



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001194-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01293-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **NELSON CORNEJO MIRANDA**
Entidad : **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO
PROFESIONAL PNP "ALFZ. PNP MARIANO SANTOS
MATEOS" - CUSCO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 4 de junio de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 001293-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2020, interpuesto por **NELSON CORNEJO MIRANDA** contra la respuesta remitida por correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020 por la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "ALFZ. PNP MARIANO SANTOS MATEOS" - CUSCO** a través de la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 31 de agosto de 2020 el recurrente solicitó que se le otorgue la siguiente información vía correo electrónico:

- Cuadro de méritos, resultados finales de los docentes nombrados para la asignatura del Código Procesal Penal II, de ambas especialidades funcionales de la convocatoria de docentes para el VI Periodo Académico de Formación Técnica Especializada dirigido a los S3 PNP en la Modalidad de Educación SEMI PRESENCIAL promoción 2019-I, correspondiente al periodo lectivo del 31AGO2020 AL 19DIC2020 de la entidad¹.
- Los currículums vitae y/o hoja de vida y videos de clase modelo de dichos docentes ganadores a plaza en mención².
- Los motivos por los cuales el suscrito no logró alcanzar una vacante como docente a la convocatoria antes precitada³.

 Mediante correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando que: *"se ha revisado los archivos del día que requiere y días anteriores y posteriores, no existiendo en el registro de bandeja de*

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

entrada de este correo, ningún documento o curriculum vitae a nombre del solicitante, por lo que se omite en remitir documentación solicitada por no formar parte del proceso de selección de docentes”.

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad recurso de apelación contra la respuesta otorgada con el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020, señalando que conforme se desprende de la Ley de Transparencia no es indispensable ser parte del proceso de selección de docentes para solicitar información pública, toda vez que la información solicitada no tiene el carácter de reservada, confidencial, ni afecta la intimidad personal.

El 22 de setiembre de 2020 la entidad envió un correo electrónico al recurrente indicando lo siguiente: *“respecto a su solicitud de fecha 31 de agosto de 2020, se le cita a la ESCESTP PNP CUSCO (...) el jueves 24 de setiembre a las 10:00 horas, donde se le facilitará la información pública del cuadro de mérito, copia de los curriculum vitae y/o hoja de vida y videos de clase modelo, de los postulantes a una plaza vacante para ser docente en el cuarto periodo académico para la promoción 2019-I Integridad.”*

El 24 de setiembre de 2020 el recurrente se apersonó a la entidad, consignándose en la Constancia de Atención lo siguiente: *“El Señor PNP Jefe del Área de Asuntos Académicos y de Investigación (...) hace constar que S1 PNP Nelson Cornejo Miranda (...) notificado para presentarse a esta escuela el día de la fecha a las 10:00 horas, con la finalidad de obtener copias de los expedientes de los docentes ganadores del concurso (...) a quien se le informó el código TUPA y el número de páginas por las cuales debía realizar dicho tributo, no pudiendo realizarlo, por consiguiente solicitó visualizar dichos expedientes a lo cual se accedió revisando el contenido de dichos expedientes, quedando conforme con la atención brindada (...).”*

Con fecha 29 de octubre de 2020, el recurrente presentó recurso de apelación a esta instancia, alegando no haber recibido respuesta a la solicitud de información.

Mediante la Resolución N° 010108592020 de fecha 18 de noviembre de 2020⁴, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 1 de junio de 2021 mediante Oficio N° 065-2021-ENFP-CUSCO-SEC, que adjunta el Informe N° 021-2021-ENFP-PNP/ESCESTP-CUSCO-AREAAI señalando que con fecha 24 de setiembre de 2020, el recurrente se apersonó a la Escuela y visualizó los expedientes que solicitó, quedando satisfecho con la atención brindada, por lo que firmó la constancia de atención de la misma fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 5634-2020-JUS/TTAIP con el Oficio N° 332-2021-JUS/TTAIP dirigido a mesa de partes de la Policía Nacional del Perú utd@policia.gob.pe, con acuse de recibo de fecha 27 de mayo de 2021.



N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; y el artículo 7 de la misma norma dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin exigirse expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

Finalmente, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, establece que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la atención otorgada a la solicitud se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso el recurrente solicitó que a través de su correo electrónico se le brinde la siguiente información: 1) Cuadro de méritos, resultados finales de los docentes nombrados para la asignatura del Código Procesal Penal II, de ambas especialidades funcionales de la convocatoria de docentes para el VI Periodo Académico de Formación Técnica Especializada dirigido a los S3 PNP en la Modalidad de Educación SEMI PRESENCIAL promoción 2019-I, correspondiente al periodo lectivo del 31AGO2020 AL 19DIC2020 de la entidad. 2) Los currículums vitae y/o hoja de vida y videos de clase modelo de dichos docentes ganadores a plaza en mención y 3) Los motivos por los cuales el suscrito no logró alcanzar una vacante como docente a la convocatoria antes precitada.

Respecto a los ítems 1) y 2) de la solicitud, se aprecia que la entidad respondió con el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020, señalando que “(...)SE HA REVISADO LOS ARCHIVOS DEL DÍA QUE REQUIERE Y DÍAS ANTERIORES Y POSTERIORES, NO EXISTIENDO EN EL REGISTRO DE BANDEJA DE ENTRADA DE ESTE CORREO, NINGÚN DOCUMENTO O CURRÍCULUM VITAE A NOMBRE DEL SOLICITANTE, POR LO QUE SE OMITE EN REMITIR DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR NO FORMAR PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DOCENTES(...) ”; posteriormente, en sus descargos señaló que citó al recurrente para que se apersona a la entidad, habiéndose presentado el 24 de setiembre de 2020 solicitando visualizar

los expedientes lo cual hizo y quedó satisfecho con la atención brindada, lo que obra en la Constancia de Atención Adjunta.



Asimismo, la entidad alcanzó a este colegiado los siguientes documentos: 1) Acta de revisión y verificación de documentos de currículums presentados por postulantes inscritos para el dictado de clases de Unidades Didácticas IV Periodo Académico, Programa Regular, dirigido a la Promoción 2019-I, a cargo de la ESCESTP.PNP Cusco.; 2) Acta consolidada de los puntajes obtenidos de las evaluaciones de hoja de vida (Grados y títulos, experiencia profesional, experiencia en la docencia, publicación de investigaciones y/o libros) de los docentes policías en situación de actividad, retiro y personal civil, inscritos para el dictado de clases de Unidades Didácticas del IV Periodo Académico, Programa Regular dirigidas a la Promoción de Estudios 2019-I a cargo de la ESCESTP-PNP-Cusco y 3) Acta de selección de docentes policiales y civiles para el dictado de las Unidades Didácticas, correspondiente al IV Periodo Académico, modalidad Educación Semipresencial. Promoción 2019 – I de la ESCESTP-PNP-Cusco



En efecto conforme aparece de la Constancia de Atención obrante en autos en esta se consigna que el recurrente fue notificado *“con la finalidad de obtener copias de los expedientes de los docentes ganadores del concurso público para ocupar una plaza de docente en el curso Código procesal II del IV periodo Académico de la promoción 2019 – Integridad”* y añade *“a quien se le informó el código TUPA y el número de páginas por las cuales debía realizar dicho tributo, no pudiendo realizarlo, por consiguiente solicitó visualizar dichos expedientes a lo cual accedió revisando el contenido de dichos expedientes, quedando conforme con la atención brindada en esta oficina”* (subrayado agregado), obrando la fecha, hora, firma, y nombre del recurrente.



Sin embargo en la apelación presentada a esta instancia el recurrente precisó que en su solicitud requirió que la información le sea remitida al correo electrónico [redacted] y que fue notificado para que se presente a la entidad *“con la finalidad de que se me facilite la información peticionada; (...) el suscrito se constituyó a dicha entidad, donde el jefe del área de asuntos académicos e investigación de la ESCESTP PNP – CUSCO, Mayor PNP Moisés Gustavo ALVAREZ MORANTE, siendo atendido por este último, quien me informó que tenía que pagar la tasa por las copias de los expedientes solicitados y por cada video, a lo cual el suscrito le contestó que la información que yo había peticionado era que se me remitiera de forma virtual, el cual conforme a la ley en amparo [sic] no tiene costo alguno, quien me informó verbalmente que no podría proporcionarme la información virtualmente, en razón de que dicha información lo tienen en físico; habiéndome permitido solamente la visualización de los currículos vitae, mas no las otras peticiones del recurrente, entregándome la constancia de atención, la misma que se adjunta al presente en panaux fotográfico”*; reiterando que requería la información vía virtual.

De lo detallado anteriormente se advierte que la entidad no niega la publicidad de la información, ni alega que ésta se encuentre en alguna causal de excepción del derecho a la información pública, sin embargo, no obra en autos constancia alguna de recepción por parte del recurrente de la información requerida, no acreditándose con la Constancia de Atención emitida por la entidad que le haya hecho entrega de documento alguno.

Cabe agregar que respecto a los currículum vitae es importante destacar que los mismos contienen información de naturaleza pública, puesto que permiten a los



ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:



“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.

No obstante, ello, el mencionado Tribunal también ha precisado en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, además de contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), también contiene datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), por lo que respecto de estos últimos debe efectuarse su tachado:



“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo

concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en los extremos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y disponer la entrega del Cuadro de Méritos y resultados finales en los términos de la solicitud, así como de los currículums vitae requeridos, tachando en estos últimos la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Cabe agregar que según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido y el artículo 12 del Reglamento de dicha norma señala que la solicitud de información puede responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan, en cuyo caso no se genera costo alguno al solicitante.

En el presente caso, la entidad ha señalado que cuenta con la información requerida pero que no es posible entregarla mediante correo electrónico conforme a lo solicitado por obrar ésta en físico, correspondiendo en tal sentido que, si no es posible para la entidad su entrega según lo solicitado, la brinde en físico, previo pago de su costo de reproducción, de ser el caso.

Respecto al ítem 3 referido a *"los motivos por los cuales el suscrito no logró alcanzar una vacante como docente a la convocatoria antes precitada"*; el recurrente ha señalado que postuló a la convocatoria para la contratación de docentes para la asignatura del Código Procesal Penal II de la convocatoria de docentes para el IV Periodo Académico de formación Técnica Especializada dirigido a los S3 PNP en la Modalidad de Educación Semi Presencial promoción 2019-I, correspondiente al periodo lectivo del 31AGO2020 al 19DIC2020; y para acreditarlo adjunta una captura de pantalla del correo electrónico con el cual remite documentación para ser considerado como docente en dicha convocatoria.

Al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Sobre el pedido por el cual solicita información el recurrente, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.



Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111 de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado nuestro).



Siendo ello así, si bien en virtud al principio de informalismo⁸ de la Ley N° 27444, se admitió a trámite el recurso de apelación respecto de dicho extremo de la solicitud, en esta etapa del procedimiento, teniendo mayores elementos de convicción respecto de lo peticionado por el recurrente, se advierte que consiste en una consulta específica referida a la evaluación que realizó la entidad sobre su postulación como docente, lo cual evidencia que esta solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444.



Por tal razón, conforme al literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 que establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde declarar improcedente este extremo de la solicitud, remitiendo la consulta formulada por el recurrente a la entidad, a fin que emita pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, corresponde amparar en parte el recurso de apelación materia de análisis a fin que la entidad otorgue la información solicitada de los ítems 1 y 2 de la solicitud conforme a los términos antes desarrollados y declarar improcedente, el recurso de apelación materia de análisis respecto del ítem 3 de la solicitud, a fin que la entidad actúe conforme a sus competencias.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

⁸ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por

la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **NELSON CORNEJO MIRANDA**, **REVOCANDO** la respuesta remitida por correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP “ALFZ. PNP MARIANO SANTOS MATEOS” - CUSCO** que entregue la información contenida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP “ALFZ. PNP MARIANO SANTOS MATEOS” - CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia, la entrega de dicha información al recurrente **NELSON CORNEJO MIRANDA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto del ítem 3 de la solicitud, encargando a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP “ALFZ. PNP MARIANO SANTOS MATEOS” – CUSCO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



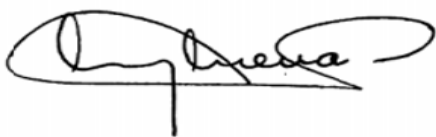
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NELSON CORNEJO MIRANDA** y a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP “ALFZ. PNP MARIANO SANTOS MATEOS” – CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'María Rosa Mena Mena'.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Pedro Chilet Paz'.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr